

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA



PROCESAL Y JUSTICIA

2026

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla



PUEBLA
Gobierno del Estado
2024 - 2030

Gobernación
Secretaría de Gobernación

POR **AMOR** A
PUEBLA

Pensar
en **Grande**

REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
15/mar/2026	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO ÚNICO	5
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.....	5
ARTÍCULO 1.....	5
ARTÍCULO 2.....	5
ARTÍCULO 3.....	5
ARTÍCULO 4.....	7
ARTÍCULO 5.....	9
ARTÍCULO 6.....	10
ARTÍCULO 7.....	10
ARTÍCULO 8.....	11
ARTÍCULO 9.....	12
TÍTULO SEGUNDO.....	13
DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.....	13
CAPÍTULO PRIMERO.....	13
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.....	13
ARTÍCULO 10.....	13
ARTÍCULO 11.....	13
CAPÍTULO SEGUNDO	13
DEL PLENO	13
ARTÍCULO 12.....	13
ARTÍCULO 13.....	14
ARTÍCULO 14.....	14
ARTÍCULO 15.....	15
CAPÍTULO TERCERO	17
DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA	17
ARTÍCULO 16.....	17
ARTÍCULO 17.....	17
CAPÍTULO CUARTO	19
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL.....	19
ARTÍCULO 18.....	19
ARTÍCULO 19.....	19
ARTÍCULO 20.....	19
ARTÍCULO 21.....	20
ARTÍCULO 22.....	20
ARTÍCULO 23.....	20
CAPÍTULO QUINTO	21
DE LA SALA ESPECIALIZADA	21
ARTÍCULO 24.....	21
ARTÍCULO 25.....	22

CAPÍTULO SEXTO	23
DE LAS SALAS COLEGIADAS.....	23
ARTÍCULO 26.....	23
CAPÍTULO SÉPTIMO	25
DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS	25
ARTÍCULO 27.....	25
CAPÍTULO OCTAVO	25
DE LA JUNTA DE GOBIERNO	25
ARTÍCULO 28.....	25
ARTÍCULO 29.....	26
ARTÍCULO 30.....	26
ARTÍCULO 31.....	28
CAPÍTULO NOVENO.....	28
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	28
ARTÍCULO 32.....	28
ARTÍCULO 33.....	29
CAPÍTULO DÉCIMO	30
DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	30
ARTÍCULO 34.....	30
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO	31
DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL	31
ARTÍCULO 35.....	31
ARTÍCULO 36.....	31
ARTÍCULO 37.....	32
ARTÍCULO 38.....	32
ARTÍCULO 39.....	33
ARTÍCULO 40.....	34
ARTÍCULO 41.....	34
ARTÍCULO 42.....	35
ARTÍCULO 43.....	36
ARTÍCULO 44.....	36
ARTÍCULO 45.....	36
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.....	37
DE LAS AUSENCIAS Y LICENCIAS	37
ARTÍCULO 46.....	37
ARTÍCULO 47.....	37
ARTÍCULO 48.....	37
ARTÍCULO 49.....	37
ARTÍCULO 50.....	37
ARTÍCULO 51.....	37
ARTÍCULO 52.....	37

ARTÍCULO 53.....	38
ARTÍCULO 54.....	38
ARTÍCULO 55.....	38
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO.....	38
DE LAS VACACIONES, DÍAS INHÁBILES Y GUARDIAS.....	38
ARTÍCULO 56.....	38
ARTÍCULO 57.....	38
ARTÍCULO 58.....	39
ARTÍCULO 59.....	39
CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO.....	39
DE LAS REGLAS DE CONTACTO	39
ARTÍCULO 60.....	39
ARTÍCULO 61.....	39
TRANSITORIOS.....	40

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer la organización, integración, atribuciones, funcionamiento y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2

El Tribunal es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones, que será competente para:

I. Dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal;

II. Imponer, en los términos que disponga la ley de la materia, las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a las y los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, y

III. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda.

El Tribunal tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como a la verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

La función judicial administrativa se regirá por los principios de honestidad, imparcialidad, independencia, legalidad, publicidad, rendición de cuentas y transparencia. En el ejercicio de ésta, deberán garantizar que la justicia sea accesible, pronta, completa, gratuita, intercultural y con perspectiva de género. Las actuaciones judiciales serán públicas, salvo las excepciones que prevea la Ley.

ARTÍCULO 3

Para efectos de la presente Ley se entenderá, por:

I. **Congreso.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla;

II. **Entes Públicos.** El Poder Legislativo, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado, sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado de Puebla, los tribunales y juzgados que no formen parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los Poderes y órganos públicos citados;

III. **Junta de Gobierno.** La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

IV. **Ley.** La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

V. **Ley del Procedimiento.** La Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla;

VI. **Persona titular de la Presidencia.** La Magistrada o Magistrado Presidenta o Presidente, designado por el Pleno, en términos del artículo 15 fracción I de la presente Ley;

VII. **Pleno.** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

VIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

IX. **Salas.** La Sala Especializada y las Salas Colegiadas que integran el Tribunal;

X. **Salas Colegiadas.** Las Salas Colegiadas del Tribunal;

XI. **Sala Especializada.** La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal, y

XII. **Tribunal.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 4

El Tribunal además de lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley, tendrá competencia para conocer de las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública estatal o municipal con facultades de autoridad, y los particulares; así como de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, siguientes:

I. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la ley aplicable;

II. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por los ordenamientos fiscales y administrativos del Estado y municipales, indebidamente percibido por el Estado o Municipios cuya devolución proceda de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales; VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario Estatal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas, así como la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, y de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal y municipal; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos de las administraciones estatal o municipales centralizada o

paraestatal cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante.

También, las que, por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia.

Asimismo, resolver sobre los casos de Responsabilidad Patrimonial del Estado por error judicial;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que resuelvan el recurso de revocación en materia de responsabilidad administrativa;

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley del Procedimiento;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las leyes en materia fiscal y administrativa aplicables o en su defecto, en el plazo de tres meses; No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XV. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVI. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla;

XVII. Resolver el recurso de reclamación interpuesto por las partes dentro de un juicio contencioso administrativo en los términos de la Ley del Procedimiento;

XVIII. Resolver el recurso de revisión interpuesto por las partes dentro de un juicio contencioso administrativo en los términos de la Ley del Procedimiento;

XIX. Resolver los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley;

XX. Determinar las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas y de actos de particulares vinculados con faltas graves promovidas por los órganos internos de control para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. Así como fincar a las personas responsables el monto del pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos, y

XXI. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

ARTÍCULO 5

El Tribunal administrará su patrimonio para el desempeño de sus funciones, el que se integrará por:

I. Los recursos asignados en la Ley de Egresos del Estado de Puebla del ejercicio fiscal que corresponda, que incluirá el gasto público estimado del mismo, y cuyo monto no podrá ser inferior al presupuesto ejercido en el año inmediato anterior, salvo circunstancias extraordinarias;

II. Los recursos económicos propios y cualquier otro que provenga de alguna fuente de financiamiento o programa;

III. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran en propiedad por cualquier título, en términos de los ordenamientos aplicables;

IV. Los ingresos provenientes de donaciones, aportaciones, transferencias, apoyos, ayudas y subsidios, de conformidad con la legislación aplicable;

V. Los ingresos provenientes por los servicios que preste en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Estado de Puebla del ejercicio fiscal que corresponda;

VI. Los ingresos derivados de los rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por el Tribunal;

VII. Los ingresos derivados de la venta de productos propios que se realice, y

VIII. Los ingresos derivados de las multas que imponga en términos de la presente Ley.

Las sanciones económicas, multas e indemnizaciones impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o municipal, o del patrimonio de los Entes Públicos, según corresponda.

Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y su cobro se realizará a través de la autoridad exactora correspondiente, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto por la legislación fiscal correspondiente y demás disposiciones aplicables. El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal se ejercerá con autonomía y conforme a las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, legalidad, certeza, independencia, honestidad, racionalidad, responsabilidad, rendición de cuentas y transparencia; y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

ARTÍCULO 6

Conforme a los principios a que se refiere el artículo anterior, y de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, el Tribunal se sujetará a lo siguiente:

I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado;

II. Autorizará las adecuaciones presupuestales, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado;

III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de la unidad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 7

El Tribunal tendrá su residencia en la capital del Estado, o en su caso, en los municipios conurbados a la misma, y podrá, por acuerdo del Pleno, celebrar sesiones fuera de su residencia oficial.

ARTÍCULO 8

Las Magistradas y Magistrados que integren el Tribunal, estarán impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrella o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;

V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea integrante de un Órgano Jurisdiccional o del Órgano de Administración Judicial;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;

XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;

XIII. Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

XVI. Haber sido Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas;

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores, y

XIX. Las demás que establezca la presente ley y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante dicho Tribunal. Durante los dos años siguientes al retiro de la Magistrada o Magistrado del Tribunal, no podrán ocupar los cargos de Secretaria o Secretario de Estado, Fiscal General del Estado, Diputada o Diputado, ni Gobernadora o Gobernador.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10

El Tribunal se integrará por las Magistradas o Magistrados designados en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y funcionará por los órganos siguientes:

- I. El Pleno;
- II. La Junta de Gobierno;
- III. La Sala Especializada, y
- IV. Las Salas Colegiadas.

Además, contará con un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 11

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal durarán en su encargo quince años improrrogables. Se sujetarán a las reglas y procedimientos de nombramiento, remoción, prerrogativas, conflicto de interés y responsabilidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Será causa de retiro forzoso de las Magistradas y Magistrados el haber cumplido setenta y cinco años de edad o que sobrevenga incapacidad física o mental para el desempeño del cargo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PLENO

ARTÍCULO 12

El Pleno se integrará por la Persona titular de la Presidencia y la totalidad de las Magistradas o Magistrados designados. Será presidido

por uno de sus miembros nombrado por mayoría simple de los mismos.

Los Magistrados que integren la Sala Especializada, por la naturaleza de su especialización no integrarán el Pleno, ni podrán ser designados como integrantes de la Junta de Gobierno.

Para que funcionen legalmente se necesita quórum de la mayoría de la totalidad de las Magistradas o Magistrados. Salvo que la mayoría de los integrantes tenga impedimento legal, será indispensable la presencia de quienes legalmente los suplan, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 13

Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría o por unanimidad de votos. En caso de empate, la Persona titular de la Presidencia tendrán voto de calidad.

Las Magistradas o Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando no se hayan encontrado presentes en la discusión respectiva.

La Magistrada o Magistrado que disienta del sentido del fallo total aprobado por la mayoría, formulará voto particular. Si disiente del fallo aprobado sólo de forma parcial, formulará voto segmentado. Cuando comparta la resolución que toma la mayoría, pero discrepe de las consideraciones que la sustentan, formulará voto concurrente.

En cualquier caso, deberá emitirlo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión y serán engrosados al final del acta o en la resolución respectiva.

ARTÍCULO 14

El Pleno tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

El Pleno podrá sesionar de manera solemne o extraordinaria, a solicitud de la Persona titular de la Presidencia o de cuando menos la tercera parte de sus integrantes. La solicitud deberá ser presentada a la Persona titular de la Presidencia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Las sesiones serán públicas, salvo aquellas en las que el asunto a tratar requiera que sean privadas o cuando así lo acuerden la mayoría de las Magistradas o Magistrados que se encuentren presentes.

ARTÍCULO 15

El Pleno tendrá competencia para conocer, además de lo dispuesto por la normativa aplicable, sobre las que se indican a continuación:

I. Elegir, de entre las Magistradas o Magistrados a la Persona titular de la Presidencia y a quien lo suplirá en caso de ausencia temporal, así como conocer y aceptar su renuncia a la Presidencia;

En caso de retiro, el Pleno de oficio, dictaminará sobre el retiro forzoso de las Magistradas y Magistrados y deberá remitir al Congreso el dictamen para los efectos legales correspondientes;

II. Aprobar el proyecto y estimaciones del presupuesto anual de egresos del Tribunal que les someta a su consideración la Junta de Gobierno, observando los criterios generales de política económica a que se refiere la normatividad aplicable y sea remitido por conducto de la Persona titular de la Presidencia al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente;

III. Dictar el Reglamento Interior del Tribunal y los Acuerdos Generales que regulen el funcionamiento del Pleno y las Salas, así como reglamentos y Acuerdos Generales en las materias de su competencia;

IV. Emitir lineamientos y criterios generales de interpretación que coadyuven a dar seguridad jurídica y a la buena marcha de la administración de justicia, los que serán de observancia obligatoria;

V. Conocer de oficio o a petición fundada de la Persona titular de la Presidencia del Tribunal o de cualquiera de las Salas de los asuntos que, por su interés o trascendencia así lo ameriten; entendiendo por lo primero, que el asunto.

pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda a la resolución del caso, en términos de lo que establece la Ley del Procedimiento;

VI. Conocer de las renunciaciones que a sus respectivos cargos presenten las personas servidoras públicas con nombramiento del Pleno, debiendo dar cuenta a la Junta de Gobierno para su acuerdo correspondiente;

- VII. Solicitar a la Junta de Gobierno la expedición de los acuerdos generales de carácter administrativo que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;
- VIII. Designar a la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos a propuesta de la Persona titular de la Presidencia y otorgarle la protesta constitucional;
- IX. Emitir opinión jurídica de iniciativas de leyes y decretos en relación al ámbito de competencia;
- X. Calificar y resolver sobre las excusas, recusaciones e impedimentos de las Magistradas y Magistrados del Tribunal, y en su caso, designar al que deba conocer del asunto; asimismo, de las excusas por impedimento de la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos;
- XI. Resolver, en caso de existir tres criterios contradictorios de las Magistradas o los Magistrados que integren la Sala o las Salas, cuál de ellos habrá de constituir la sentencia de instancia;
- XII. Resolver las contradicciones de criterios sustentados por las Magistradas y Magistrados del Pleno, determinando cuál de ellos debe prevalecer;
- XIII. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
- XIV. El recurso de revisión en contra de las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen definitivamente cualquiera de las medidas cautelares previstas en la Ley del Procedimiento;
- XV. El recurso de revisión en contra de las sentencias definitivas emitidas por las Salas cuando no sean favorables a los intereses de las partes;
- XVI. El recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración o por la dependencia que tenga atribuidas las funciones en materia fiscal en el Estado, en contra de resoluciones de las autoridades de los Gobiernos Municipales coordinadas en ingresos estatales;
- XVII. El recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses;

XVIII. El recurso de apelación establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en contra de las sentencias definitivas dictadas por las Salas;

XIX. El recurso que se promueva en contra de las sentencias dictadas en el juicio de resolución exclusiva de fondo, si éstas no favorecen a la autoridad demandada;

XX. El recurso de reconsideración en contra de las sentencias definitivas emitidas por el Pleno en facultad de atracción;

XXI. Asignar la competencia en jurisdicción ordinaria de la Sala Especializada;

XXII. Dar posesión de su cargo a la persona Titular de la Presidencia, así como a las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal y adscribirlos a la Sala que deban integrar una vez que protesten el cargo;

XXIII. De los conflictos competenciales que se susciten entre las Salas, y

XXIV. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 16

La Persona titular de la Presidencia del Tribunal será nombrada por mayoría simple del Pleno en la sesión siguiente a la que concluya el periodo de la Persona titular de la Presidencia en funciones; durará en su cargo cuatro años sin posibilidad de reelección.

La Persona titular de la Presidencia no integrará Sala Colegiada.

ARTÍCULO 17

Son atribuciones de la Persona titular de la Presidencia del Tribunal:

I. Representar al Tribunal, al Pleno y a la Junta de Gobierno, ante toda clase de autoridades y personas en los asuntos en los que sean parte de acuerdo a su competencia, salvo lo dispuesto en esta Ley;

II. Despachar la correspondencia del Tribunal, del Pleno y de la Junta de Gobierno;

- III. Convocar a sesiones de Pleno y de la Junta de Gobierno;
- IV. Presidir el Pleno y la Junta de Gobierno, así como dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- V. Firmar las actas, resoluciones y correspondencia del Tribunal en los casos en que las leyes lo determinen, y vigilar las labores de la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos y de la Persona titular de la Secretaría Ejecutiva, según corresponda, a fin de que el despacho no sufra demora alguna;
- VI. Enviar al Congreso una memoria al inicio del primer periodo de sesiones ordinarias en el que se exponga la situación que guarda el Tribunal;
- VII. Comunicar al Gobernador o Gobernadora del Estado las ausencias absolutas de las Magistradas y los Magistrados, para que se proceda en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- VIII. Imponer medidas de apremio, disciplinarias y cautelares, conforme a la legislación aplicable, para hacer cumplir las determinaciones del Pleno y la Junta de Gobierno;
- IX. Rendir por sí o a través de la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, los informes previos y justificados en los juicios de amparo que le competan, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- X. Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal;
- XI. Dirigir la ejecución de las determinaciones y/o acuerdos del Pleno y de la Junta de Gobierno;
- XII. Suscribir convenios de colaboración y coordinación administrativa con todo tipo de autoridades e instituciones públicas y privadas, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal;
- XIII. Someter al Pleno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa. El cual será formulado en coordinación con la Dirección Administrativa y validado previamente por la Junta de Gobierno, y
- XIV. Las demás que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 18

El Tribunal contará con una Sala Especializada y el número de Salas Colegiadas de integración impar que determine la Junta de Gobierno y que sean necesarias para el buen despacho de los asuntos que sean de su competencia.

ARTÍCULO 19

Las audiencias de las Salas serán públicas, salvo los casos en que la naturaleza de los asuntos de que se trate, la protección de datos personales o el interés público exijan que sean privadas, de conformidad con la normatividad aplicable.

Las Salas tendrán la facultad de imponer correcciones disciplinarias, en los asuntos de su respectiva competencia y en los casos que resulten procedentes.

ARTÍCULO 20

Para que funcionen legalmente las Salas, se necesita quórum de la mayoría de la totalidad de las Magistradas o Magistrados. Salvo que uno o la mayoría de los integrantes tengan impedimento legal, será indispensable la presencia de quienes legalmente los suplan, en términos de la presente Ley, en caso de que la totalidad de los integrantes se encuentren impedidos el asunto será remitido al Pleno para su turno a una diversa Sala.

Las resoluciones de las Salas se aprobarán por mayoría o unanimidad de votos. Las Magistradas o los Magistrados no podrán abstenerse de votar a menos que exista algún impedimento legal.

La Magistrada o el Magistrado que disienta del sentido del fallo total aprobado por la mayoría, formulará voto particular. Cuando comparta la resolución que toma la mayoría, pero discrepe de las consideraciones que la sustentan, formulará voto concurrente.

En cualquier caso, deberá emitirlo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión y serán engrosados al final del acta o en la resolución respectiva.

ARTÍCULO 21

Para el despacho de los asuntos de cada Sala, se turnarán estos a las Magistradas o los Magistrados por riguroso orden, o en su defecto, a quienes los substituyan con arreglo a esta ley.

ARTÍCULO 22

Las Salas calificarán y resolverán sobre las excusas, recusaciones e impedimentos de las Magistradas y Magistrados que las integran, en los recursos, resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas de su competencia; asimismo, de las excusas por impedimento de las Personas titulares de las Secretarías.

ARTÍCULO 23

Son facultades y obligaciones de las Personas titulares de las Presidencias de las Salas:

- I. Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- II. Cuidar del exacto y debido cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Sala respectiva, y procurar que las ejecutorias se expidan con la debida oportunidad;
- III. Llevar la correspondencia de la Sala;
- IV. Dictar las medidas que estimen pertinentes cuando adviertan alguna irregularidad o demora en el despacho de los asuntos y dar cuenta a la Junta de Gobierno o al Órgano Interno de Control, según corresponda, para que determine lo que sea procedente;
- V. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución; En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dará cuenta al Pleno para que éste decida lo que estime procedente;
- VI. Solicitar el auxilio, aún el de la fuerza pública, a las autoridades competentes para el ejercicio de sus funciones y para hacer cumplir debidamente las resoluciones, sin perjuicio de las que corresponda en lo particular a las Magistradas y los Magistrados;
- VII. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Salas, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias o resoluciones en dichos juicios;
- VIII. Rendir anualmente ante la Junta de Gobierno los informes sobre el funcionamiento de las Salas, y

IX. Ejercer las otras facultades que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA SALA ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 24

La Sala Especializada ejercerá la competencia en materia de faltas administrativas graves y de las responsabilidades que se deriven de los daños y perjuicios en contra de las haciendas públicas estatal o municipales, así como sobre el patrimonio de los entes públicos de conformidad con la legislación correspondiente.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Sala Especializada tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer del recurso para impugnar la resolución por la que se califica como no grave la falta administrativa que se investiga contra una persona servidora pública, así como las resoluciones de la misma naturaleza que determine el Órgano Interno de Control;
- II. Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, las Contralorías Municipales, la Auditoría Superior del Estado, los Órganos Internos de Control y demás autoridades;
- III. Imponer las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades;
- IV. Fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos;
- V. Conocer de las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación, vía juicio contencioso administrativo, por la comisión de faltas administrativas no graves, de conformidad con la Ley del Procedimiento. Para dicho efecto, se deberá agotar el recurso de revocación;

VI. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal;

VII. Conocer y resolver de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la legislación estatal aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en la misma;

VIII. Resolver los recursos de reclamación en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los recursos que procedan conforme la legislación aplicable del Estado, sin perjuicio de los recursos que le competan al Pleno;

IX. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable;

X. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los Entes Públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

XI. Podrá conocer de asuntos de jurisdicción ordinaria previo acuerdo de la Junta de Gobierno, y

XII. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25

La Presidenta o Presidente del Tribunal por sí o a través de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas le corresponde formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución del Estado.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS SALAS COLEGIADAS

ARTÍCULO 26

Las Salas Colegiadas conocerán de aquellos juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal con facultades de autoridad, y los particulares;

II. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por los ordenamientos fiscales y administrativos, indebidamente percibido por el Estado o Municipios cuya devolución proceda de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla;

VII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las leyes fiscales y administrativas aplicables, o, en su defecto, en el plazo de tres meses; No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

VIII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas aplicables;

IX. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley del Procedimiento Contencioso;

X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; así como las que estén bajo responsabilidad de los Entes Públicos estatales o municipales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XII. Los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas los actos y resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla;

XV. Resolver la recusación de las Magistradas o Magistrados que integran la Sala;

XVI. Resolver los incidentes que se promuevan en términos de la Ley del Procedimiento;

XVII. Conocer y resolver el recurso de reclamación en términos de la Ley del Procedimiento;

XVIII. Conocer y resolver del juicio de resolución exclusiva de fondo, así como del juicio en la vía sumaria, y

XIX. Las demás que establezca la presente ley y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS

ARTÍCULO 27

Las Magistradas o Magistrados a quienes se turnen los asuntos por riguroso orden, serán considerados en éstos como ponentes, y deberán:

- I. Dictar las resoluciones de mero trámite, así como las que les correspondan por disposición de ley;
- II. Formular los proyectos de resolución, acuerdo o sentencia, según corresponda, que deban pronunciarse y someterlos a consideración de las Salas o el Pleno, según corresponda;
- III. Despachar la correspondencia de la Ponencia;
- IV. Enviar a la Persona titular de la Presidencia del Tribunal o las Salas, según corresponda, las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de la Ponencia;
- V. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo de los asuntos turnados a su ponencia, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, y
- VI. Las demás que señalé la presente Ley y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 28

La Junta de Gobierno es el órgano a cargo de la administración del Tribunal y cuenta con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La Junta de Gobierno se integra por:

- I. La Persona titular de la Presidencia;
- II. Dos Magistradas o Magistrados designados por el Pleno;
- III. Un representante del Poder Ejecutivo, y

IV. Un representante del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 29

La Junta de Gobierno será presidida por la Persona titular de la Presidencia y contará además con la Persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 30

Son atribuciones de la Junta de Gobierno, las siguientes:

I. Designar a la persona titular del Órgano Interno de Control, así como a la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, a las personas facilitadoras y al demás personal conforme a la Ley de la materia;

II. Aprobar los planes y programas de trabajo del Tribunal;

III. Validar la formulación del proyecto de presupuesto del Tribunal;

IV. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento de la misma, señalando su materia e integración;

V. Expedir los acuerdos y lineamientos necesarios para el buen funcionamiento y operación del Tribunal;

VI. Crear las unidades administrativas que considere necesarias para el funcionamiento del Tribunal, estableciendo su funcionamiento y organización;

VII. Promover la implementación del Sistema Profesional de Carrera de las personas servidoras públicas del Tribunal; así como de las medidas necesarias relativas al ingreso, permanencia, disciplina, capacitación, estímulos, ascensos, promociones por escalafón y remoción de las personas servidoras públicas del Tribunal, acorde con los principios de eficiencia, eficacia, ética, capacidad y experiencia, así como, autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal considerando en materia de responsabilidades administrativas, los criterios que en su caso emitan en atención al Sistema Nacional Anticorrupción;

VIII. Nombrar a propuesta de las Magistradas y Magistrados, al personal jurisdiccional y administrativo de las Salas; así como a los titulares de las unidades administrativas del Tribunal, a propuesta de la Persona titular de la Presidencia;

IX. Designar y remover a las personas servidoras públicas con funciones administrativas del Tribunal;

X. Tomar protesta constitucional al personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal;

XI. Conceder licencias a las Magistradas o Magistrados del Tribunal hasta por treinta días. Cuando excedan de este plazo, las mismas serán acordadas por el Congreso o en sus recesos, por su Comisión Permanente.

Las licencias que excedan de treinta días deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder de un año;

XII. Aprobar la suplencia temporal de las Magistradas y Magistrados;

XIII. Conceder o negar licencias al personal jurisdiccional y administrativo, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, de la Magistrada, Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;

XIV. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;

XV. Imponer medidas de apremio, disciplinarias o cautelares, conforme a la legislación aplicable;

XVI. Evaluar el funcionamiento de las Salas y dictar las medidas necesarias para su mejoramiento;

XVII. Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal, y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones generales para la supervisión y vigilancia de las funciones administrativas, de recursos humanos, financieras y materiales del Tribunal;

XIX. Implementar los sistemas informáticos necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal, así como para la integración de la información estadística que permitan la evaluación de su desempeño y dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de transparencia y acceso a la información y demás que resulten aplicables, y en su caso, emitir la normatividad que se requiera;

XX. Expedir el calendario laboral oficial del Tribunal, a propuesta de la Persona titular de la Presidencia;

XXI. Aprobar y presentar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestales, para su incorporación a la cuenta pública del Estado;

XXII. Determinar el número de Salas Colegiadas del Tribunal;

XXIII. Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;

XXIV. Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos, previo aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos, de conformidad con la normatividad en la materia;

XXV. Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior del Estado de Puebla y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la unidad administrativa correspondiente, y

XXVI. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31

Para la validez de las sesiones de la Junta de Gobierno bastará la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de las y los integrantes presentes. En caso de empate, la Persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Las y los integrantes de la Junta de Gobierno sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando no se hayan encontrado presentes en la discusión respectiva.

CAPÍTULO NOVENO

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 32

El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá las facultades a que se refiere el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 33

Corresponde a la persona titular del Órgano Interno de Control:

I. Resolver sobre las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Tribunal, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

II. Investigar y substanciar los procedimientos instaurados en contra las personas servidoras públicas del Tribunal y de particulares vinculados con faltas que afecten al Tribunal, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes en términos de la legislación aplicable;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida la Junta de Gobierno;

IV. Llevar, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de las personas servidoras públicas del Tribunal, y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal;

VI. Requerir a los órganos del Tribunal la información y documentación necesaria para el desempeño de sus funciones y determinar en su caso, los plazos y apercibimientos que correspondan, con fundamento en las disposiciones legales y normativas aplicables;

VII. Promover y evaluar el cumplimiento de metas y objetivos establecidos en los programas presupuestarios en apego a la planeación estratégica y demás disposiciones aplicables;

VIII. Ordenar la práctica de auditorías, evaluaciones, inspecciones, revisiones o verificaciones a los órganos del Tribunal, en concordancia al programa anual de trabajo, las disposiciones legales y administrativas;

IX. Autorizar los dictámenes y/o informes derivados del ejercicio de sus atribuciones o a solicitud de algún órgano del Tribunal, a fin de determinar la existencia de daños o perjuicios patrimoniales;

- X. Participar en la entrega-recepción que realicen las personas Servidoras Públicas adscritas al Tribunal, en términos de la Ley aplicable;
- XI. Emitir la evaluación del informe anual, así como el plan de trabajo en materia de control interno;
- XII. Emitir el programa anual de evaluación del Tribunal, el cual será sometido a la autorización de la Junta de Gobierno;
- XIII. Informar a la Persona titular de la Presidencia las observaciones y recomendaciones que se generaron a partir de la evaluación de los programas presupuestarios en el Tribunal, y dar seguimiento a las acciones correctivas que deban realizarse;
- XIV. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, y
- XV. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 34

El Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias a través del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Reglamento Interno del Centro, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa del Tribunal, contarán con una persona titular, así como el número de personas facilitadoras y demás personal necesario para el cumplimiento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 35

El Tribunal contará con las personas servidoras públicas siguientes:

- I. Magistradas y Magistrados de las Salas;
- II. Secretaria o Secretario General de Acuerdos del Tribunal;
- III. Secretaria o Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno;
- IV. Secretarías y Secretarios de Acuerdo;
- V. Secretarías y Secretarios Proyectista;
- VI. Actuarios y Actuarias;
- VII. Titular del Órgano Interno de Control;
- VIII. Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;
- IX. Directora o Director Administrativo;
- X. Titulares de las Unidades Administrativas, y
- XI. Los demás necesarios para su funcionamiento.

Las personas servidoras públicas a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y a la normatividad aplicable, cuyas atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 36

Para ser Secretaria o Secretario General de Acuerdos, Secretaria o Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno, Secretaria o Secretario de Acuerdos, Secretaria o Secretario Proyectista o Actuaría o Actuario, se requiere:

- I. Tener nacionalidad mexicana, en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos veinticinco años de edad a la fecha de su nombramiento;

III. Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional debidamente emitido por la autoridad competente con antigüedad mínima de tres años;

ARTÍCULO 37

Corresponde a la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos:

I. Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución;

II. Autorizar las actuaciones en las que intervenga;

III. Redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien;

IV. Dar fe de las actuaciones y resoluciones en las que intervenga;

V. Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;

VI. Acordar con la Persona titular de la Presidencia la programación de las sesiones de Pleno;

VII. Realizar los engroses de las resoluciones de Pleno, autorizándolos en unión con la Persona titular de la Presidencia;

VIII. Dar cuenta de los asuntos en las sesiones de Pleno, tomar la votación de las Magistradas y Magistrados, levantar el acta respectiva y comunicar las decisiones que se acuerden;

IX. Tramitar y firmar la correspondencia del Tribunal que no corresponda a la Persona titular de la Presidencia o a las Salas;

X. Llevar el turno de las Magistradas y Magistrados que deban formular ponencias para la resolución de los asuntos del Pleno, y

XI. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38

Corresponde a la Persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Junta de Gobierno:

I. Dar fe de las actuaciones y resoluciones en las que intervenga;

II. Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;

- III. Preparar los proyectos y resoluciones que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- IV. Supervisar la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno, y asentarlos en las actas respectivas;
- V. Realizar y ejecutar los acuerdos de las resoluciones de la Junta de Gobierno, autorizándolos en unión con la persona titular de la Presidencia;
- VI. Asistir a la persona titular de la Presidencia en las sesiones que se lleven a cabo por la Junta de Gobierno en los asuntos que sean de su competencia conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, levantando las actas respectivas, y
- VII. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39

Corresponde a las Personas titulares de las Secretarías de Acuerdos:

- I. Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución;

- II. Autorizar las actuaciones en que intervenga;

- III. Suscribir las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien;

- IV. Dar fe de las actuaciones y resoluciones en las que intervenga y expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;

- V. Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;

- VI. Dar cuenta a la Magistrada o Magistrado de las promociones presentadas por las partes;

- VII. Autorizar las actas y resoluciones que recaigan en relación a las promociones presentadas en los expedientes cuyo trámite se les encomiende;

- VIII. Suscribir los autos, acuerdos y resoluciones que procedan en términos de las disposiciones legales aplicables;

- IX. Realizar los engroses de las resoluciones de la Sala;

- X. Efectuar las diligencias que le encomiende la Magistrada o Magistrado, cuando éstas deban practicarse fuera de la sede del Tribunal;
- XI. Llevar los libros de gobierno, de registro de documentos y los demás que sean necesarios;
- XII. Turnar los asuntos para notificación al Actuario o Actuaría correspondiente;
- XIII. Suplir la ausencia temporal de la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos o de la Secretaría Ejecutiva, según corresponda, en el orden que establezca la Persona titular de la Presidencia;
- XIV. Revisar la recopilación de decretos, reglamentos y acuerdos administrativos publicados en el Periódico Oficial del Estado, y
- XV. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

ARTÍCULO 40

Corresponde a las Personas titulares de Secretarías Proyectistas:

- I. Formular los proyectos de trámite o resolución que le encomiende la Magistrada o Magistrado, conforme a las instrucciones que reciban de este;
- II. Redactar las actas y resoluciones que recaigan en relación a las promociones presentadas en los expedientes cuyo trámite se les encomiende;
- III. Redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien, y
- IV. Elaborar los autos, acuerdos y resoluciones que procedan en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 41

Corresponde a las Personas titulares de las Actuarias:

- I. Notificar en tiempo y forma, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar, dar fe y levantar las actas correspondientes de las diligencias que les encomienden, y
- III. Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42

Corresponde a la Persona titular de la Dirección Administrativa:

- I. Atender las necesidades administrativas del Tribunal;
- II. Programar, coordinar, supervisar y evaluar los sistemas de recursos humanos y financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como los sistemas de recursos materiales, bienes muebles e inmuebles y servicios generales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Elaborar los proyectos de planes y programas de trabajo del Tribunal;
- IV. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual del Tribunal, en coordinación con la Persona titular de la Presidencia;
- V. Autorizar la documentación necesaria para el ejercicio del presupuesto y presentar a la Persona titular de la Presidencia, la que corresponde a erogaciones que deban ser autorizadas;
- VI. Solicitar y controlar las ministraciones de recursos para el ejercicio del presupuesto;
- VII. Llevar a cabo los pagos correspondientes del Tribunal;
- VIII. Llevar la contabilidad del Tribunal y elaborar los estados financieros;
- IX. Tramitar los nombramientos, renunciaciones y licencias de las Personas servidoras públicas del Tribunal;
- X. Elaborar la nómina de las Personas servidoras públicas del Tribunal y efectuar los pagos correspondientes a prestaciones, apoyos económicos y servicios con oportunidad;
- XI. Integrar y mantener actualizados los expedientes del personal;
- XII. Realizar la adquisición de bienes y materiales, así como la contratación de servicios requeridos para el funcionamiento del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Administrar los bienes inmuebles propiedad del Tribunal, así como el mantenimiento, baja y reparación de los bienes muebles, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIV. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno, los convenios con terceros institucionales e instituciones bancarias y proveedores que se deriven de las atribuciones del Tribunal, y

XV. Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 43

El Tribunal contará con un Sistema Profesional de Carrera, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el Sistema Profesional de Carrera de las personas servidoras públicas previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 44

Será causa de suspensión temporal, sin responsabilidad para el Tribunal, el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, o en su caso, la prisión preventiva del servidor público.

La suspensión temporal del nombramiento de un servidor público del Tribunal, no significa el cese del mismo.

ARTÍCULO 45

El nombramiento de un servidor público sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para el Tribunal, en los casos siguientes:

- I. Por renuncia;
- II. Por fallecimiento;
- III. Por incapacidad permanente, física o mental debidamente acreditada, que le impida el desempeño de sus labores;
- IV. Por abandono del empleo, cargo o comisión por más de tres días consecutivos sin causa justificada;
- V. Por prisión o inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos, impuesta por sentencia ejecutoria;
- VI. Cuando durante el ejercicio del empleo, cargo o comisión se admita otro cualquiera, excepto cuando se trate de actividades docentes, científicas, literarias o de solidaridad social, y
- VII. Concluido el plazo de una licencia, si la persona servidora pública no se presenta al desempeño de sus labores en forma inmediata.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS AUSENCIAS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 46

Son ausencias accidentales las faltas de la persona servidora pública a su trabajo sin licencia previa, por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 47

Son ausencias temporales las motivadas por licencia, suspensión de empleo, vacaciones e incapacidad por gravidez o enfermedad.

ARTÍCULO 48

Son ausencias absolutas las originadas por renuncia, abandono de empleo, destitución, muerte, retiro, jubilación o pensión.

ARTÍCULO 49

Las personas servidoras públicas que deban separarse del ejercicio de sus funciones o labores, deberán contar con licencia otorgada por la Junta de Gobierno. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 50

Las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo, y comprenderán siempre el cargo y la adscripción. Las licencias se podrán prorrogar cuando se acredite, previo a su vencimiento, que sigue vigente la causa que la motivó.

ARTÍCULO 51

Las licencias sólo se concederán a las personas servidoras públicas del Tribunal hasta por el término de seis meses en un año, a no ser que se soliciten por causa de servicio público temporal a la Federación, al Estado de Puebla o alguno de sus Municipios.

ARTÍCULO 52

Toda licencia deberá concederse por escrito, en la que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud.

ARTÍCULO 53

Concluido el plazo de una licencia, si la persona servidora pública no se presenta al desempeño de sus labores en forma inmediata, quedará sin efecto su nombramiento.

ARTÍCULO 54

La persona titular de la Presidencia, será suplida en sus ausencias, por las Magistradas y Magistrados en el orden que se designe.

ARTÍCULO 55

Las Magistradas y Magistrados serán suplidas en sus ausencias por la Persona titular de la Secretaría de Acuerdos a su cargo, y de no poder precisarse ésta, la suplencia se determinará por la Junta de Gobierno de acuerdo con el orden consecutivo, quien practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

Si la ausencia excede de treinta días o es absoluta, continuará la Persona titular de la Secretaría de Acuerdos supliendo a su titular y quedará facultado para dictar sentencias interlocutorias y definitivas, en tanto se reincorpora a sus labores el titular de la Sala respectiva o en su caso, se hace la nueva designación.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS VACACIONES, DÍAS INHÁBILES Y GUARDIAS

ARTÍCULO 56

El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas señaladas en el calendario que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno.

Las personas servidoras públicas del Tribunal designadas para cubrir las guardias, disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro de los tres primeros meses siguientes al concluir el periodo de vacaciones correspondiente.

ARTÍCULO 57

Son horas hábiles las que median entre las ocho y las dieciocho, o las que se indiquen en los acuerdos correspondientes. El Tribunal despachará durante los días hábiles del año, de las ocho a las quince horas.

ARTÍCULO 58

Son días inhábiles los sábados, los domingos y los días en que se suspendan las labores por acuerdo de la Junta de Gobierno.

También son inhábiles los siguientes días: Primero de enero; primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; primero de mayo; cinco de mayo; diez de mayo; segundo lunes de agosto en conmemoración del ocho de agosto; dieciséis de septiembre; viernes previo al tercer lunes de noviembre en conmemoración del dieciocho de noviembre; tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre; primero de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; doce de diciembre, veinticinco de diciembre; los que señalen para el Estado los correspondientes decretos, y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

ARTÍCULO 59

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LAS REGLAS DE CONTACTO

ARTÍCULO 60

Las personas servidoras públicas del Tribunal quedarán obligadas en los términos que establece el presente capítulo, de las demás disposiciones y acuerdos aplicables. Las Magistradas y los Magistrados no podrán reunirse con las partes o sus representantes o apoderados fuera de los recintos o diligencias judiciales para tratar los asuntos jurisdiccionales o administrativos en los que participen.

ARTÍCULO 61

Las audiencias de los Órganos del Tribunal serán públicas, salvo los casos que justifiquen que sean privadas.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el domingo 15 de marzo de 2026, Número 11, Sexta Sección, Tomo DCXI).

PRIMERO. La presente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el quince de septiembre de dos mil veintisiete.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla iniciará funciones una vez que entre en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

CUARTO. El Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. Una vez que entre en vigor la presente Ley, el Pleno del Tribunal designará a la persona titular de la Presidencia y a dos de las Magistradas o Magistrados que integrarán la Junta de Gobierno. La persona titular de la Presidencia convocará a las y los integrantes de la Junta de Gobierno a la instalación de la misma.

SEXTO. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de dicho Tribunal, durarán en el cargo por el tiempo que fueron designados y mantendrán su adscripción para la cual fueron nombrados hasta concluir su encargo.

SÉPTIMO. Las personas servidoras públicas que ejercían cargos jurisdiccionales y administrativos en el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla y que desaparezcan o se transformen conforme a lo dispuesto por esta Ley, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que la Junta de Gobierno acuerde la creación de los nuevos y emita los acuerdos y nombramientos correspondientes. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pasen del Poder Judicial al Tribunal de Justicia Administrativa se respetarán en términos de la legislación aplicable en su totalidad.

OCTAVO. El Congreso del Estado deberá asignar los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

NOVENO. Las erogaciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal correspondiente y se deberán prever en el Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

DÉCIMO. La Junta de Gobierno, a partir de su instalación y hasta la conclusión del primer periodo ordinario de Sesiones del Congreso del Estado del año legislativo 2027, deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla opere de forma autónoma su presupuesto. Por única ocasión, el Órgano de Administración Judicial ejercerá el presupuesto asignado al Tribunal de Justicia Administrativa para el ejercicio fiscal 2027 y hasta el cierre de este.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que entre en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y se instale la Junta de Gobierno, ésta contará con un plazo de hasta ciento ochenta días naturales, para conformar el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa y emitir su reglamento interno, los lineamientos y demás disposiciones necesarias para el inicio de sus funciones.

DÉCIMO SEGUNDO. Los procedimientos, asuntos y juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en las Salas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, y que se encuentren en trámite, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio y hasta su total conclusión.

DÉCIMO TERCERO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se refiera al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

DÉCIMO CUARTO. Con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto y en cumplimiento de las medidas de racionalidad, eficiencia y honestidad para el ejercicio del gasto, las formas oficiales, formatos, sellos y demás papelería existente en los que conste la denominación del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado

de Puebla, se seguirán utilizando hasta que se agoten, siempre y cuando no se contrapongan con las disposiciones legales vigentes.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintiséis. Diputado Presidente. **ELÍAS LOZADA ORTEGA**. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NAYELI SALVATORI BOJALIL**. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **CELIA BONAGA RUIZ**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **ARACELI CELESTINO ROSAS**. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, instruyo se publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintiséis. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**. Rúbrica.

Referencias

Fuente original:

https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley_Organica_del_Tribunal_de_Justicia_Administrativa_del_Estado_de_Puebla_EV_11022022_3.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.